

Anales del Seminario de **Historia de la Filosofía**

ISSN: 0211-2337

<http://dx.doi.org/10.5209/ASHF.62465>EDICIONES
COMPLUTENSE

Tuck, R., *The Sleeping Sovereign. The Invention of Modern Democracy*, Cambridge: Cambridge University Press, 2016, 295 pp.

Richard Tuck, responsable de algunas de las ediciones críticas en lengua inglesa más consultadas de Hobbes y Hugo Grocio, nos propone en su última monografía buscar los orígenes de la democracia moderna y de la idea de referéndum como mecanismo para activar la soberanía popular. (Las conferencias en las que se basa el libro son de 2012, pero recuérdese que 2016, la fecha de su publicación, fue el año del Brexit). Se trata de una tarea académica no exenta de riesgo: Tuck pretende decir algo nuevo sobre un periodo intelectual muy estudiado (el que va del siglo XVI al XVIII), y pivotando su narración alrededor de autores tan trillados como Bodin, Hobbes o Rousseau. Justo en eso no defrauda.

El libro es, ante todo, un ensayo sobre el la noción de soberano y los mecanismos que permiten su agencia. Más en particular, el argumento trata sobre la distinción entre soberano y gobierno, es decir, la distinción entre quien posee la verdadera, primera, última e indivisible potestad –el soberano– y las instituciones que, autorizadas por el anterior, usan y administran cotidianamente el poder político –el gobierno–. Y es que esta distinción tiene para Tuck un sentido inherentemente moderno y democrático (aunque los partidarios de ella no fueran necesariamente demócratas): la idea de que todo *gobierno*, por muy autoritario que pudiera parecer, tendría siempre una naturaleza delegada y condicional, siempre dependiente de la voluntad de aquel o aquellos quienes ostentan la *soberanía*. He ahí la extraña maniobra de comenzar una historia de la democracia y el plebiscito por el “absolutista” Jean Bodin. Si el personaje histórico fue un partidario de la monarquía absoluta, su teoría de la división entre gobierno y soberano implicaría el germen de la democracia en condiciones diferentes a las del mundo clásico.

La discusión de Bodin es detallada y acaba retando la interpretación dominante, que Tuck identifica con la influyente obra en la academia anglosajona del filósofo neoyorquino Julian H. Franklin. En ese famoso relato, las diferencias filosófico-políticas entre el *Methodus* (1566) –más “constitucionalista”– y *Los seis libros de la república* (1576) –más “absolutista”– son concebidas como un cambio abrupto que queda sin explicar. La narración de Tuck, en cambio, teje una evolución coherente entre estas dos grandes obras gracias a la distinción entre soberano y gobierno. En favor de su interpretación democratizante y poco absolutista, Tuck nos señala, además, varios ejemplos de personajes contemporáneos que hicieron de Bodin una lectura que, sin estar comprometida con teorías radicales de la resistencia popular (que el propio Bodin explícitamente condenaba), miraba con suspicacia al creciente poder centralizado de las monarquías.

Un *locus classicus* de la reflexión separada entre gobierno y soberano, o de la naturaleza delegada y fiduciaria de la autoridad política ordinaria, es la discusión del cargo de *dictator* romano, ese que, según Bodin, a pesar de tener la “prístina

autoridad y la majestad de un rey” (p. 25) ha de rendir cuentas con otro: el pueblo romano soberano. Es decir, que la distinción analítica abre la puerta a la pluralidad institucional: *gobiernos* monárquicos, aristocráticos o democráticos autorizados por *soberanos* monárquicos, aristocráticos o democráticos (Roma, para Bodin, habría sido siempre una democracia desde el punto de vista de la soberanía, que habría ido cambiando de tipo de gobierno). Lo verdaderamente catastrófico para el francés, nos indica Tuck, sería un *gobierno* democrático (como el de la Atenas de Pericles), no así un *soberano* democrático que autorizase un gobierno –una administración diaria de la cosa pública– de otro tipo.

Pues en *De Cive* (1642) Hobbes procedió bodinianamente. El *soberano* democrático que se reúne para elegir a un *gobierno* por tiempo limitado está delegando temporalmente las tareas cotidianas de mando, del mismo modo que un monarca absoluto cuando se va a dormir: cuando un rey *soberano* tiene que irse a la cama confía a ministros y consejeros la administración, el *gobierno* de su reino. Pero por mucho poder que ostenten, esos ministros nunca serán soberanos, pues estarán originalmente vinculados por la autorización del monarca durmiente –o ausente, o preso, como Carlos I durante la Guerra Civil Inglesa–. Por ello, como en Bodin, la idea de un *soberano* democrático que elige a sus agentes gobernantes y se echa luego a dormir (temporal o indefinidamente) no es problemática para Hobbes: es a la idea de un *gobierno* democrático a la que dedica sus reproches contra la deliberación, pues la expresión de una asamblea *soberana* democrática –y aquí enlaza con Rousseau– sería meramente el voto y la conformación de mayorías, sin discusión política alguna. Hobbes concluye, como también enseña Tuck, para fruición de demócratas continentales del siglo siguiente, que si el pueblo “tiene autoridad sin poder ejecutivo [*authoritate sine ministerio*; que es soberano pero no gobernador], entonces ha de admitirse que, en este aspecto, democracia y monarquía serían la misma cosa” (p. 102).

De nuevo, la lectura democratizante de Hobbes se urde contra otra visión historiográfica hegemónica. Se tiene que señalar, no obstante, que esta vez tiene mucho más mérito, pues han sido los trabajos de juventud del propio Tuck –muy cercanos a las interpretaciones de Quentin Skinner– los que han ayudado a consolidar la imagen del Hobbes reaccionario y firme partidario de la alienación de la libertad al Estado¹. Si su renovada explicación de Bodin ofrece una interpretación más suave de la evolución del francés, su actual juicio sobre Hobbes hace lo contrario, abriendo un abismo político insuficientemente explicado entre el *Leviatán* (1651) y las obras anteriores –que fueron, siempre según Tuck, las realmente leídas en el XVII y XVIII europeos–.

Tras haber identificado a Hobbes como partidario de la distinción analítica entre soberano y gobierno, y a Grocio y Pufendorf (y a Locke y Barbeyrac) como detractores, el capítulo tercero, “El siglo dieciocho”, se vertebra sobre Rousseau. El ginebrino habría acabado con la inconsistencia hobbesiana entre el *De Cive* y el

¹ Véase la evolución del Hobbes de Tuck en los tres siguientes momentos de su carrera: de la interpretación claramente absolutista en la influyente publicación basada en su tesis doctoral, *Natural Rights Theories*, Cambridge University Press, Cambridge, 1979, pp. 119-142; a las enmiendas explícitas a su propio trabajo en *Philosophy and Government 1572-1651*, Cambridge University Press, Cambridge, 1993, pp. 307-312; hasta una breve publicación más reciente, que ya adelanta sus opiniones actuales, “Hobbes and Democracy”, en Brett, Tully y Hamilton-Blakley (eds.), *Rethinking the Foundations of Modern Political Thought*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006, pp. 171-190.

Leviatán, a saber: ¿cómo es posible que sea legítimo que un *demos* originariamente soberano aliene íntegramente y por siempre su soberanía a un rey dando lugar a una monarquía hereditaria (*De Cive*, VII.16), al tiempo que se afirma que un soberano no ha de transferir bajo ningún concepto su poder y debe mantener su integridad (*Leviatán*, cap. XXX)? La solución rousseauiana pasa por aceptar, ya de manera palmariamente democrática, que la voluntad del *demos* soberano es inalienable e irrepresentable. Necesariamente habrá, pues, dos elementos en un régimen democrático en condiciones propias del mundo de “los modernos” –en contraposición a la democracia directa de “los antiguos”–: por un lado, el *soberano* popular que, encarnado en el voto y la regla de la mayoría (sin deliberación), da lugar a las leyes generales y a las constituciones, y el *gobierno* por otro, que ejecuta y administra autorizado y sometido por las leyes y la voluntad del anterior.

El último capítulo, “América”, describe algunos debates del contexto fundacional estadounidense en los que se vierten ciertas intuiciones implicadas por ese binomio conceptual que recorre todo el libro. El tratamiento minucioso de diseños institucionales históricos es una primicia en el método de trabajo de Richard Tuck y rellena uno de los grandes déficits de la tradición historiográfica a la que él mismo pertenece, la llamada Escuela de Cambridge de historia intelectual. El lector se percatará, empero, del precio expositivo que supone descender de la hermenéutica textual y la historia de las ideas a los contextos empíricos y la historia de las organizaciones políticas: las hipótesis que antes florecían immaculadas y esas tradiciones intelectuales nítidas que el resto de la monografía registra de manera solvente quedan enfangadas, en este epígrafe, con los inoportunos lodos de las instituciones realmente existentes. ¿Qué queda de la expresión directa del *demos* soberano en la Constitución estadounidense? Ni siquiera fue ratificada por un referéndum nacional –aunque como Tuck muestra, sí hubo importantes plebiscitos para algunas constituciones estatales, antes de la construcción federal–. El artículo V de ese texto fundamental hoy vigente, que regula el proceso de enmiendas, deja la cuestión de la reforma o bien en manos de mayorías cualificadas en las dos cámaras legislativas, o bien mediante convenciones constitucionales en cada estado. Esta segunda vía de enmienda, que sería la que “despierta” al pretendido *demos* soberano fuera de las instituciones de gobierno, poco o nada tiene que ver con ese carácter plebiscitario, no gubernamental, indivisible e irrepresentable que es rastreado durante el resto de la obra –de hecho, solo una de las 31 enmiendas ha sido confirmada por ese proceso extraparlamentario (y tiene guasa: fue la que acabó con la ley seca); es más, desde *Hawke contra Smith* (1920) la Corte Suprema ya dejó claro que una consulta popular no puede sustituir la función de una convención estatal según el artículo V–. No es que el soberano estadounidense duerma a intervalos: nació ya narcotizado; como si en esta línea que Tuck nos propone los *founders* se hubieran quedado en Hobbes y no hubieran leído suficiente a Rousseau.

En el XVIII francés son los constitucionalistas girondinos quienes aparecen en este relato como los herederos de Rousseau, padres europeos del plebiscito moderno, la democracia representativa y los mecanismos de agencia política del soberano popular independientes del gobierno. No sobra decirlo: es posible que todo este utilísimo y pormenorizado trabajo histórico, filológico y filosófico-político se vea deslucido para aquellos lectores con intereses normativos mínimamente radicales. A ellos les resultará muy estrecho el horizonte político que abre esta selección de autores y textos referidos como origen de la democracia moderna: Tuck consagra el

referéndum constitucional francés de 1795 como extraordinario despertar histórico de la agencia plebiscitaria del pueblo soberano, ¡una consulta que aprobó la vuelta al sufragio censitario y apuntaló la reacción antidemocrática contra la constitución de 1793! Y todo ello arropado por el terror blanco contra lo que quedaba del tullido proyecto *montagnard*, este sí, decididamente dispuesto a despertar al soberano popular y, lo más importante: a ampliarlo (pero tal proyecto político sería, para nuestro autor, “pre-bodiniano”, ya que “deseaba tener gobierno democrático así como soberano democrático, como si Francia pudiera ser gobernada por una asamblea clásica de ciudadanos o por una comuna medieval” (p. 255)–.

Tuck se ha propuesto identificar una tradición intelectual y una distinción analítica arraigada en la historia que explique la democracia moderna, y lo consigue: un pueblo soberano durmiente que despierta de vez en cuando para nombrar diputados y presidentes o ratificar legislación fundamental, y que luego vuelve a hibernar, autorizando a instituciones que administren el poder en su ausencia. Además, hay que reconocer que lo hace muy bien: con aplastante erudición de historiador de las ideas y pericia filosófica. Con todo, la reflexión normativa que habría de renovar nuestras instituciones, que es otra de sus metas, es ambivalente: no parece quedar nunca claro si de verdad tiene algún inconveniente con esa narcolepsia, institucionalmente inducida, que la soberanía popular padece dondequiera que se la pregona.

David Guerrero Martín
Universidad de Barcelona
yoguerrermartin@gmail.com